Trelew, 27 de noviembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU- 00799800000090960-4 (26/11/2024, 13:45 horas) presentado por la Sra. M. B. O., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. D. S. V.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. M. B. O., con el patrocinio letrado del Dr. D. S. V., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III- Téngase presente la documentación digitalizada, informativa ofrecida en subsidio y pericial, como, asimismo, por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

Asimismo, téngase presente lo manifestado en el punto VI. A. 6.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

Que se encuentra acreditado que la Sra. O. fue diagnosticada con *"Artritis Reumatoide Severa"* conforme surge del informe suscripto por el Dr. M. F. M. (obrante a fs. 2), así como del Certificado Único de Discapacidad acompañado, del que se desprende que la amparista presenta anormalidades en la marcha y de la movilidad *"Artitis reumatoide seropositiva"* (ver fs. 4 vta.).

En tal sentido, la amparista -en esencia- solicita que se ordene al Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS) a que garantice de manera inmediata, íntegra y urgente la cobertura del tratamiento médico prescripto por su médico reumatólogo, Dr. M. M., esto es, la medicación indicada como *"Etanercept Embrel"*.

Expresa que es beneficiaria de la obra social demandada (según surge del carnet de afiliada que acompaña a fs. 3 vta), que es jubilada y que cuenta con un certificado de discapacidad conforme a la Ley 24.901.

Indica que su cuadro clínico comenzó en 1994 con síntomas tratados inicialmente con corticoides, y en 1996 fue derivada al H. F. de Buenos Aires para atención de mayor complejidad. En 1997, el Dr. N. recomendó la asignación de tareas pasivas debido a su condición, considerando su rol como docente especial y que, desde el año 2000, inició tratamiento con el Dr. D., quien le recetó medicación específica como Celebrex.

Refiere que, actualmente, es asistida por el Dr. M. M., especialista en reumatología, quien ha sido su médico tratante desde 2006 y realizó el diagnóstico relevante en este proceso, prescribiendo la medicación objeto de la presente acción.

Manifiesta que todos los antecedentes obran en claro conocimiento de la obra social, y surgen de la extensa historia clínica de la paciente, *"cual esta parte pone a disposición de V.S., para su presentación por mesa de entradas de esa excelentísima cámara, al momento que V.S. lo disponga, solicitando eximición de copias, atento su voluminosidad"*.

Transcribe el contenido del informe suscripto por el Dr. M., de fecha noviembre 2024 (obrante a fs. 2) y que mediante el certificado médico del 20/11/2024 expresamente el profesional indicó: *"La Sra. O. con Artritis Reumatoidea poliarticular severa con tratamiento con Etanercept (Embrel) en forma continua desde 2007 debe recibir dicha medicación en forma URGENTE ya que ante alguna lesión producida por su enfermedad es de carácter irreversible"* (conf. fs. 8 vta., primer párrafo, y el certificado médico obrante a fs. 5).

Sostiene la negativa de la obra social demandada a continuar con la cobertura del medicamento, *"que con anterioridad cubría, ofreciendo sustitutas no avaladas por el médico que la asiste, se procedió a remitir CD en fecha 21-11-24 intimando la medicación requerida por el Dr. M. (Etanercept Embrel)"*. A fs. 4 obra agregada la mencionada carta documento.

Aduce que la obra social ha decidido dejar de suministrar la medicación requerida, ofreciendo en su lugar *"Enerceptan"*, un fármaco que su médico tratante no recomienda por no generar los mismos efectos. Agrega que desde hace casi tres semanas, no recibe el tratamiento necesario, y que ello le ha provocado un deterioro en su estado de salud y una marcada disminución en su calidad de vida, agravada por la imposibilidad de afrontar el costo mensual del medicamento, que supera los dos millones de pesos.

Sostiene que, a pesar de su condición de discapacidad, debidamente acreditada, la obra social no ha valorado la gravedad de los padecimientos que genera la falta de medicación. Informa que, a los cinco días de interrupción del tratamiento, comenzaron a manifestarse síntomas intensos, y que actualmente sufre dolores tan severos que le impiden levantarse de la cama.

Expresa que: *"Gracias a la medicación que venía recibiendo, hasta el mes de octubre no había sentido dolores, pero desde que se interrumpió el tratamiento (01-11-2024), comencé primero con antinflamatorio cada 8 horas y a la fecha en cama, después de haber logrado durante 11 años la remisión de la enfermedad y una buena calidad de vida".* Funda en derecho y cita jurisprudencia.

Además, en el punto IV de su presentación, *"solicita medida cautelar"*, ello conforme a lo manifestado en el punto I. *"Objeto"*, segundo párrafo, esto es, que cautelarmente se ordene a la demandada a que, en forma inmediata, garantice la cobertura íntegra y urgente del medicamento ya señalado.

Expresa que la conducta de la demandada vulnera tajantemente su derecho a la salud, habida cuenta que día a día su estado va desmejorando, encontrándose inmovilizada, en cama y con fuertes dolores. Agrega que, la verosimilitud del derecho surge del certificado médico acompañado, que el comportamiento omisivo de la demandada constituye un grave incumplimiento de los deberes legales impuestos.

En cuanto al peligro en la demora, señala que la ausencia de la medicación, ante alguna lesión producida por la enfermedad es de carácter irreversible y que *"Es por ello que, el profesional tratante prescribió la medicación con carácter urgente, según certificado que se acompaña de fecha 20 de noviembre, y a su vez extendió un informe en el cual sostiene que "este tratamiento escrónico y no debe ser suspendido o cambiado sin supervisión"".* Reitera que utilizaba dicha medicación desde el año 2007. Por último, manifiesta que presta caución juratoria.

V.- De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la ley V- N° 84. Ello así ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta arbitrariedad que se endilga a la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la ley V Nro. 84, por el plazo de **5 (cinco)** días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de la amparista conforme los hechos relatados en demanda. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- En cuanto a la cautelar solicitada (acápite IV), cabe aclarar que, si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.

Ahora bien, con relación al informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27, una interpretación armónica de dicha ley conlleva a que concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada por el suscripto en los autos caratulados: “P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo”, expediente N° 522/2021 CAT).

Debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *“actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.”* (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

Como viene de decirse, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

Bajo tales premisas, en este caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. M. B. O. es una persona con discapacidad (conf. certificado de fs. 4 vta.), que padece *"Artritis Reumatoide Severa"* y que la medicación requerida resulta de vital importancia (conf. informe médico de fs. 2 y certificado médico de fs. 5).

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas negativas que acarrearía para la salud de la amparista.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada brinde la cobertura integral (100%) de la medicación prescripta por el Dr. M. F. M. a la Sra. M. B. O., esto es, *"Etanercept Embrel"*, y que se le habría prescrito desde al año 2007; ello en forma directa y no mediante la modalidad de reintegro, dado que esta

última generaría un perjuicio económico para la actora, incluso si fuese temporal. Esta medida busca garantizar el acceso inmediato a las prestaciones necesarias, evitando demoras que agraven su situación.

Finalmente, se tiene enconsideración que la amparista prestó caución juratoria como contracautela.

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentada a la Sra. M. B. O., con el patrocinio letrado del Dr. D. S. V., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado constancia de la inscripción de la amparista a la obra social y el historial de prestaciones brindadas a la misma desde la afiliación de la Sra. O. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC), acompañando copia digitalizada de la demanda.

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que brinde la cobertura integral (100%) de la medicación prescripta por el Dr. M. F. M. a la Sra. M. B. O., esto es, *“Etanercept Embrel”*, que se le habría prescrito desde al año 2007; ello en forma directa y no mediante la modalidad de reintegro; ello hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso. A tal fin, líbrese oficio.

VII.- TENER en consideración que la amparista prestó caución juratoria como contracautela.

VIII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 066 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO D. SCHONHOFF SECRETARIO SUBROGANTE